

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 202

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad de hija extramatrimonial acumulada con filiación extramatrimonial, iniciado por DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en representación de la menor, M.D.M.B.R., en contra de los señores CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ y RIGOBERTO MORIANO.

II. ANTECEDENTES:

La señora Defensora de Familia del ICBF, en representación de la menor, M.D.M.B.R., presenta demanda contra el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ a efecto de que se declare que no es hija del precitado y en su defecto se declare padre de la menor demandante al señor RIGOBERTO MORIANO, librando comunicación a la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña y cesen todas las obligaciones del padre reconocedor con relación a la menor demandante.

La demanda se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS**:

Que la señora ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE, siendo menor de edad sostuvo relaciones sexuales, circunstancia que derivó en su embarazo, momento en el cual vivía en la casa y al cuidado del señor CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ y su esposa LUZ ELENA GÓMEZ SIERRA.

En fecha 17 de mayo de 2007, nació la adolescente M.D.M.B.R., fecha para la cual se desconocía el nombre del padre biológico de la menor, razón por la cual el demandado CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ procedió a reconocerla como su hija ante la Notaría 23 de este Círculo notarial.

Que desde el 15 de abril de 2008 el demandado a través de audiencia de conciliación ante el ICBF, ostenta la custodia y cuidado personal de la menor M.D.M.B.R.

Se tiene entonces que el demandado CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ es el padre de crianza, por lo que la menor M.D.M.B.R. tiene el derecho a obtener su verdadera filiación.

Así las cosas y ante el interés del demandado CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ de adoptar a la menor M.D.M.B.R. como padre solidario al tenor del art. 67 de la ley 1098 de 2006, por cuenta de los lazos afectivos estrechos que tienen con la demandante, se impugna el reconocimiento para garantizar la identidad real y la filiación de la precitada adolescente.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto No. 866 del 29 de marzo de 2019, en el cual se dispuso entre otros, la notificación personal y el traslado al señor CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ, ordenando el requerimiento para que se informara del nombre y ubicación del presunto padre biológico de la demandante, además de la notificación personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

El demandado CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ se notificó personalmente, quien contestó sin ejercer oposición alguna.

Así mismo, de las pruebas recaudadas se determinó como presunto padre biológico de la menor M.D.M.B.R. al señor RIGOBERTO MORIANO por lo que a través de auto Nro. 1605 del 20 de noviembre de 2020, se ordenó su vinculación y notificación como demandado en el presente proceso, quien intervino al proceso por vía electrónica¹ a quien se tuvo por notificado a través de auto Nro. 1019 del 13 de mayo hogaño sin presentar contestación a la demandada.

Que mediante autos Nro. 1605 del 20 de noviembre de 2020 y Nro. 1208 del 11 de junio de 2021, se ordenó la práctica de la prueba de ADN entre la menor

¹ 12 de mayo 2021

M.D.M.B.R. y los demandados, diligencia a la que asistieron las partes, empero no se llevó a cabo ante la negativa expuesta por la adolescente para su materialización.

Así mismo a través de autos Nro. 914 del 14 de agosto de 2020 y Nro. 1487 del 23 de julio de 2021, se ordenó la realización de un estudio sociofamiliar y su ampliación a la menor M.D.M.B.R. a efectos de *“indagar concretamente sobre la relación paterno filial respecto del padre inscrito y del presunto padre, además sobre su postura frente al reconocimiento paterno efectuado por el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVAEZ y respecto a la toma de muestras para el análisis de ADN que permita determinar su paternidad o no, al tenor de las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia contenidas en la Sentencia STC1976-2019 y en salvaguarda del interés superior de la menor”*, informes que fueron rendidos por la trabajadora Social del Despacho, y fueron puestos en conocimiento de las partes sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a los mismos.

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, y que para el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el numeral 2º del art. 278 ib., se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2.- Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver es si se logró demostrar la exclusión de la paternidad biológica que de la menor M.D.M.B.R. ostenta el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ y por el contrario, la misma se le es atribuida al señor RIGOBERTO MORIANO ante la ausencia de consentimiento de la menor para establecer si existe o no el parentesco que se alega.

3. Solución al problema Jurídico.

3.1. De cara a salvaguardar el estado civil de las personas se tienen dos clases de acciones judiciales: las de impugnación, encaminadas a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad y las de reclamación o investigación, encaminadas a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de Investigación de la Paternidad y.

Ubicándonos en la primera de ellas, tenemos que los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, tratan el fenómeno jurídico en virtud del cual se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia².

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

En cuanto a la segunda acción, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 señaló que el derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

² LAFONT PIANETTA, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA., Quinta edición, 2013. p. 369 y 370

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba científica en los procesos de filiación e impugnación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

3.2. Por otro lado, el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 define el interés superior de las niñas, niños y adolescentes como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

A su turno, el artículo 9° ibidem señala que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona...**”* (negrillas fuera de texto)

Por lo que por imperativo normativo del artículo 5° del estatuto procesal citado, los anteriores principios, al igual que las normas y reglas allí contenidas en relación con los menores de 18 años *“se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”*.

Por lo que los jueces en controversias relacionados con la prevalencia del citado interés de un menor *“tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones”*.³

Definiéndose jurisprudencialmente, en aras de materializar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en cada conflicto, algunos parámetros jurídicos orientadores, tales como: (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la

³ Sentencias T-510 de 2003 y T-397 de 2004

prevalencia de los derechos del menor; y (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado.⁴

3.3. Del fundamento fáctico de la demanda se extrae que la misma se corresponde exactamente con la prevista por el artículo 248 del Código Civil, a saber, que el legitimado (reconocido) no ha podido tener por padre al legitimante (reconocedor).

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 C.G.P.). De consiguiente, al actor le compete acreditar probatoriamente la materialidad del supuesto de hecho que fundamenta el derecho cuya declaratoria persigue, y al demandado corresponde demostrar la realidad de su oposición.

Pues bien, en cuanto al aspecto formal de la copia del registro civil de nacimiento de la menor M.D.M.B.R., se verifica que fue denunciada su nacimiento y fue reconocida como su hija por el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ, según acta inscrita en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali.

También en expediente militan los informes de estudio sociofamiliar practicados a la menor M.D.M.B.R. y su entorno familiar, de fechas 20 de noviembre de 2020 y 22 de octubre de 2021.

En el informe del 20 de noviembre de 2020 se extracta el siguiente aparte que resulta relevante de cara a decisión que adoptará el despacho:

“María del Mar se encuentra en buenas condiciones de vida en el hogar donde se desenvuelve junto a su padre y madrastra, cuenta con garantía de derechos: servicio de salud, educación formal, vivienda adecuada, alimentación, recreación.

A veces experimenta vacío afectivo y siente que su madre la abandonó, igualmente que ella se interpone sin razón a los planes de ella y su padre al negarse

⁴ Ver entre otras las sentencias T-292 de 2004, T-510 de 2003, T-497 de 2005, T-466 de 2006, T-887 de 2009, T-968 de 2009, T-572 de 2010, T- 1042 de 2010 y T-068 de 2011.

a otorgarle permiso para viajar a España para radicarse allá nuevamente; tiene buena relación con la señora Ghina dice que si su papá tiene que adoptarla estaría de acuerdo con que haga ese proceso con la señora Ghina, pero lo ideal para ella sería seguir como están y que su madre la deje viajar a radicarse a España.

*Aunque tanto María del Mar como su padre reconocen que él no es su padre biológico **hay renuencia de ella a la toma de muestras porque consideran ello implicaría que el señor Baquero pierde temporalmente (mientras tramita adopción) derechos de representación sobre ella, lo que entorpecería su proyecto de vida que incluye entre otras cosas radicarse en España,** esto por la negativa que ha presentado la señora Anggye Graciela a otorgar permiso de salida del País, aduciendo que el señor Carlos es quien manipula a su hija para que secunde sus objetivos. Pese a que María del Mar conoce la existencia del señor Rigoberto su presunto padre biológico, **es el señor Carlos Alberto quien ha ejercido por toda su vida legalmente el rol paterno aportando manutención, cuidados, protección y afecto.***

A su turno en el informe del 22 de octubre de 2021, se lee, de suma importancia, el siguiente aparte:

*“Se observa que efectivamente MDMBR, **ha construido sus lazos familiares teniendo como principal referente al señor Carlos Alberto Baquero,** ella sabe que no es su padre biológico **pero defiende la relación con él establecida, máxime en su caso que no ha podido consolidar una relación armoniosa con una persona que le represente figura materna,** en su primera infancia dicho rol era asumido por la señora Elena, pero al romperse la relación entre ella y el señor Carlos, igualmente se rompió la relación madre de crianza- hija; al punto que en la actualidad él no les permite el acercamiento. **La relación con la madre biológica cada vez está más fracturada** y Ghina la nueva esposa de su padre es una persona diligente y amable pero dada la etapa en que aparece en la vida de la menor no ha logrado revertir la sentida ausencia materna en MDMBR, **aunque ante la frustración que siente MDMBR, ella la ve como el “salvavidas” que permitiría que los conflictos entre sus padres cesen.** “si me adoptara sólo Ghina, así se acabaría el problema entre mis papás”*

*Se itera, **que la adolescente se rehúsa a acudir a la prueba genética porque sabe que resultará que el señor Baquero no es su padre,** entonces le da*

temor quedar bajo autoridad de su mamá y que ella la separe del padre legal que ha tenido durante toda su vida y con quien ha construido su identidad, sus lazos afectivos". (negrillas fuera de texto)

De otro lado, y como da cuenta el recuento de los antecedentes del caso y lo resaltado de los informes de la Trabajadora Social del juzgado, no se materializó dentro del proceso la práctica del dictamen al ADN, ante la reiterada negativa de la menor demandante para su realización.

3.4. Así las cosas, conforme a las pruebas que militan en el plenario en consonancia con lo regulado por la jurisprudencia respecto de la ausencia de consentimiento para establecer si existe o no el parentesco que se alega, y que para el caso en concreto se trata de la negativa de una menor de edad, delantamente ha de señalarse la improsperidad de lo pretendido, tal como pasa a explicarse.

3.5. El derecho a la filiación se encuentra articulado con valores constitucionales como la dignidad humana y la autonomía de la persona, los cuales confluyen en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así mismo, entendiéndose a la familia como la célula básica de la sociedad y de ahí las relaciones humanas, sus dinámicas y las nuevas configuraciones ocurridas en esta, que han determinado que el ejercicio de una maternidad y de una paternidad trascienden el nexo simplemente biológico, por lo que afectividad está llamada a cumplir un rol fundamental en las interacciones familiares e incluso puede fundar o dar lugar a una relación de parentesco.

Bajo dicho precepto, algunos estudios se han referido a la existencia de "*La paternidad psicológica*"⁵ la cual plantea la relación parental con alguien a quien se le considera hijo, exista o no un lazo de sangre, afirman que debe otorgarse importancia a "*los vínculos de paternidad psicológica que el niño ha establecido. Para ellos, una relación de proximidad es crucial para el desarrollo del niño. Llegaron a preguntarse si se debe evaluar, en ese sentido, la calidad de la relación entre el niño y el adulto*

⁵ Investigación de los aspectos psicológicos de la relación padres – hijos de los psicoanalistas Anna Freud y Albert Solnit junto con el profesor de derecho de la Universidad de Yale Joseph Goldstein, citada en sentencia de la CSJ STC 1976-2019 del 21 de febrero de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00310-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

cuando está en juego la separación judicial del niño del padre psicológico, algo que puede ser extremadamente doloroso y penoso para el niño.”⁶

Por lo que “[e]ste tipo de paternidad es merecedor de la misma protección constitucional y legal reconocida a la surgida del acto de la concepción, porque en esta forma de progenitura, la socioafectividad juega el destacado papel de ser el elemento esencial y necesario que debe existir en todas las relaciones familiares, basado en los lazos emocionales que se entretajan y reafirman durante la convivencia continua, los cuales generan un trato particular y recíproco que favorece las condiciones para dar a los niños, niñas y adolescentes lo que necesitan para su desarrollo armonioso e integral” y en consecuencia “en algunos casos **debe prevalecer la afectividad como generador del vínculo filial, permitiendo al hijo conservar su estado civil a pesar de la inexistencia de parentesco consanguíneo con quien pasaba como su padre.**”⁷ (negrillas fuera de texto)

En palabras de la Corte Suprema de Justicia⁸, “la ruptura de los lazos afectivos creados durante años de convivencia familiar” entre un menor y quien de forma voluntaria reconoció la paternidad respecto suyo, se ocupó de su crianza y lo integró a su familia, genera en el primero “una afectación psicológica” como consecuencia de verse “truncados súbitamente” dichos lazos, y en ese entendido “debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, **se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil** en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, **impidiendo** que razones ajenas a intereses puramente familiares **permitan despojarlo de una filiación** que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. **Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica**”⁹ (Negrillas fuera de texto)

3.6. Así las cosas, en consonancia con la línea jurisprudencial atrás reseñada y cuya postura acoge este Juzgador, se debe dar prevalencia al hecho que la menor demandante tiene un núcleo familiar con el demandado CARLOS ALBERTO

⁶ Cita extraída de la sentencia de la CSJ ib. MONTAGNA, Plinio. Paternidad socio-afectiva y las familias actuales. En: Derecho PUCP, N° 77, 2016. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.010>.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia STC 1976-2019 del 21 de febrero de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00310-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ CSJ. Sala Civil. Sentencia STC 16969-2017 del 19 de octubre de 2017. Rad. No. 2017-02463-01

⁹ CSJ, Sala Civil. Sentencia SC12907-2017, del 25 de agosto de 2017. Rad. 2011-00216-01

BAQUERO NARVÁEZ, último que solventa absolutamente todas las necesidades de diversa índole para su bienestar y supervivencia¹⁰, con el que se ha construido una fuerte y estrecha relación afectiva paterno filial, persona que la menor reconoce como quien la reconoció como hija y siempre le ha dado el trato de tal, vínculo que a todas luces debe ser protegido.

En efecto, si la menor M.D.M.B.R. cuenta con un núcleo familiar desde su nacimiento que la protege, asiste, educa, le da afecto y le brinda el sostén necesario para su formación y desempeño en sociedad, craso error cometería este fallador si irrumpe en la tranquilidad de aquel grupo, para descomponerlo o fracturarlo en su unidad, so capa del investigar la verdadera filiación de quien no quiere que se investigue. Tampoco puede el juzgador ignorar los fuertes y estrechos vínculos emocionales que con el paso del tiempo se han formado entre la menor y sus miembros, y que a la fecha rondan los 14 años, especial y específicamente con el padre reconocido CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ.

En ese entendido y a fin de determinar el modo en que se satisface de mejor manera el interés superior de la adolescente, el deber de este Juez es analizar la situación de ésta última en el contexto real de su relación con su actual padre en el entorno familiar y los demandados, a quienes se les pretende controvertir el reclamo y asignación, respectivamente, de la progenitura, tomando en consideración las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de la menor demandante, pues evidentemente quedó demostrado que ella no tiene ningún interés en saber si a quien se le impugna la paternidad fue el que la procreó, más al reparar en que después de 14 años en los que forjó un arraigo en la familia conformada por el único hombre que respecto suyo se comporta como un padre y las 2 compañeras sentimentales de este, en el rol de madres, ante el alejamiento emocional, afectivo y material de la progenitora de M.D.M.B.R.

Circunstancia que al rompe emerge de la manifestación de la propia menor, la cual fue escuchada a través de la Trabajadora Social del Despacho en atención a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que su opinión sea tomada en cuenta para efectos de adoptar decisiones que alteren su vida de algún modo y así lo ha reconocido la Corte Constitucional en diversas providencias¹¹ y de donde se advierte que ésta a pesar de ser una menor adulta con 14 años y 5 meses, tiene una edad

¹⁰ Ver Informes Sociofamiliares de fechas 20 de noviembre de 2020 y 22 de octubre de 2021

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-955 de 2013 entre otras.

suficiente para darse a entender, expresar y exigir el respeto de sus prerrogativas, ha sido clara y contundente al señalar que con la práctica de la prueba científica que se le exige realizar, siente amenazados sus derechos a conservar su familia, su nombre, identidad y personalidad jurídica, razones más que valederas, con las cuales busca impedir la invasión a su fuero interno, la intimidad familiar y la suya.

Para el caso, vale traer a colación lo instituido en el artículo 116 del Decreto 1260 de 1970, según el cual “[n]o se podrá exigir prueba de la filiación de una persona sino en los casos en que sea indispensable la demostración del parentesco, para fines personales o patrimoniales, en proceso o fuera de él. La exigencia de dicha prueba en casos o con propósitos diferentes será considerada como atentado contra el derecho a la intimidad y sancionada como contravención, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto Ley 118 de 1970”.

Adicionalmente, se tiene que tampoco se pudo demostrar fehacientemente la presunta paternidad que ostenta al otro demandado RIGOBERTO MORIANO sobre la menor demandante, pues a falta de la prueba genética, una vez notificado no contestó la demanda y por ende no aportó elementos de prueba que permitieran concluir la paternidad que a este se le endilgaba, pues como se dijo, ante la carencia probatoria expuesta por la parte interesada a fin de lograr la pretensión deprecada, la pretensión cae al vacío, conducta que por cierto denota absoluta falta de interés en que se determine su eventual parentesco.

Contrastando en el presente caso, la seguridad jurídica del estado civil consolidado entre la menor demandante y el padre reconocedor CARLOS ALBERTO BAQUERO NARVÁEZ, frente a la verdad biológica, debe prevalecer la primera, atendiendo el mandato contenido en los artículos 44 de nuestra Constitución y el artículo 9º de la Ley 1098 de 2006 (interés superior del niño, niña y adolescente), pues el criterio constitucional que impone aplicarse es la prevalencia de los derechos de la menor.

Valga señalar que la Corte suprema de Justicia, en la sentencia que reiteradamente se ha venido citando y transcribiendo en este proveído, arribó a una conclusión procesal similar a la que en esta ocasión acoge este fallador, luego de presentar el asunto de la siguiente manera:

“En el asunto puesto a consideración de la Sala, la solicitante del amparo estima transgredidos sus derechos fundamentales porque el juez accionado le ha ordenado practicarse una prueba de ADN con la cual el demandante pretende demostrar su paternidad biológica, ignorando su derecho de pertenecer a la única familia que ha conocido durante sus quince años de vida, en la cual está incluido el hombre a quien ella considera su padre.

“(…)

“De acuerdo con las manifestaciones de la menor M.J.V.T., entre ella y el hombre le dio su apellido, se construyó durante varios años una relación de paterno-filial, en la que éste le ha prodigado cariño, protección y una adecuada crianza, tal como un padre lo hace con sus hijos, amén de proveer su educación, alimentación y sostenimiento, y velar por su bienestar emocional y físico.

“(…)

“Se adiciona su falta de interés en que se determine un eventual parentesco con el impugnante, de quien sostuvo que nunca le dio nada y apareció casi 16 años después de su nacimiento para desbaratar su vida y su familia.

“(…)

“A efectos de proteger las garantías fundamentales de M.J.V.T. a tener una familia y no ser separado de ella, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad de expresión y a que su opinión sea tenida en cuenta en los asuntos que son de su interés, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, concederá el amparo en el sentido de ordenar al juez accionado que disponga el archivo inmediato de las diligencias adelantadas con fundamento en el juicio de impugnación e investigación de paternidad promovido por J.G.C.Q. contra L.G.T.Y. y otros, dada la ausencia de consentimiento de la menor para establecer si existe o no parentesco que se alega, y en atención a que su estado civil se halla consolidado.”¹²

¹² CSJ. Sala Civil. Sentencia STC 1976-2019 del 21 de febrero de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00310-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Por lo visto, y así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y sin más consideraciones se procederá a negar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas toda vez que el demandante es un menor de edad representada a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f4ac18e18cd92c5edb56b006415746a7bc5c3bfafd2b4ce513da6ce17dda42**

Documento generado en 22/11/2021 10:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>